

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00223/2011

MA
Alfredo Villa Alvarez
PROCURADOR
C/ Begoña, 62-9º D
Tlf. y Fax.: 535 24 21
33206 GIJON

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000068

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000068 /2011 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dº:

Letrado: ALEJANDRO FERNANDEZ SANCHEZ

Procurador D./Dº:

Contra D./Dº NEGOCIADO SANCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: MARIA JESUS RODRIGUEZ VILLA

Procurador D./Dº ALFREDO VILLA ALVAREZ

S E N T E N C I A

En Gijón, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 68/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Dña. representada y asistida por el Letrado Don Alejandro Fernández Sánchez, y de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don Alfredo Villa Álvarez y asistido por la Letrada Doña María Jesús Rodríguez Villa, sobre Sanción de Tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Gijón a dejar sin efecto lo dispuesto en la resolución dimanante del expediente 028161/2010/M, con el consiguiente archivo de dicho expediente.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2 de diciembre de 2010 por la que se impone una sanción de multa de 200 euros por estacionar en las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad (estacionado en parada de bus).

Se señala en la demanda que el 19-6-2010 la demandante fue denunciada por la Policía Local por la infracción citada con infracción del art. 66.2.0 de la Ordenanza de Circulación. Que los hechos tuvieron lugar en la Avenida del Llano, cuando la actora paró el vehículo y dejando el motor y las luces encendidas bajó para dejar a su padre en el portal de su casa. Siendo cierto que paró el vehículo en zona de parada del transporte público, también lo es que el padre de la recurrente presenta un grado de minusvalía del 68 % por lo que le resulta prácticamente imposible caminar por lo que la actora se vio obligada a realizar esa maniobra. Que paró el vehículo un intervalo de tiempo inferior a los dos minutos y, en todo momento, dejó el motor y las luces encendidas. Se añade que basa la demandante su disconformidad con la sanción impuesta en el hecho de que su padre presenta una minusvalía del 68% por lo que debido a su dificultad para desplazarse, la actora detuvo el vehículo por poco mas de un minuto de tiempo, en zona de parada de transporte público dejando en todo momento las luces y el motor en marcha, bajando la actora y su hermana para llevar a su padre al portal de su vivienda. Se señala que la parada de un vehículo durante un periodo inferior a dos minutos está contemplada en la Ordenanza Municipal de Circulación, siendo imprescindible detener en ese sitio para que su padre pudiera bajar del mismo e ir a su vivienda habiendo de abandonar el vehículo, tanto la actora como su hermana para poder llevar a su padre al portal de su domicilio.

Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación.

SEGUNDO: Se alega por la Administración demandada, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.e de la LJCA al presentar el escrito inicial fuera de plazo de 2 meses según el art. 46 de la LJCA. De conformidad con el art. 16 de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, ésta quedará interrumpida, siempre que dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser preceptivo Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de

caducidad, esta quedará suspendida hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el computo del plazo.

En el presente caso se aportó con la demanda la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de 24-2-11 que confirma la decisión provisional adoptada por el Colegio de Abogados de Gijón, reconociendo a la actora el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Consta en el expediente que la resolución recurrida se notificó a la recurrente el 13-12-10, (folio 20). Por otra parte en aquella resolución de 24-2-11 se señala que la solicitud de asistencia jurídica gratuita fue recibida en la Comisión el 13-1-11 y la fecha de salida para su notificación es de 28-2-11 por lo que al presentarse el recurso ante este Juzgado el 28-3-11 no había transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el art. 46 de la LJCA.

En cuanto al fondo del asunto se le imputa a la actora la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 66.2.0 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes por estacionar en las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.

Admite la actora que paró el vehículo en zona de parada para transporte público, señalando que dado el grado de minusvalía de su padre se vio obligada a realizar esa maniobra añadiendo que paró el vehículo un intervalo de tiempo inferior a dos minutos dejando el motor y las luces encendidas.

Sin embargo estas alegaciones no pueden ser acogidas. El art. 94.1.i del Reglamento General de Circulación establece que queda prohibido parar en las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano y en el apartado 67 del anexo I de la Ley de Tráfico se define la parada como la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos sin que el conductor pueda abandonarlo.

Dado que la parte actora reconoce que salió del vehículo para llevar a su padre hasta su casa, ha de concluirse que no realizó una parada (sino un estacionamiento) y aún cuando así se aceptase tal parada está prohibida por el art. 94.1.i del Reglamento General de Circulación antes citado por lo que ha de desestimarse el recurso interpuesto al ser la resolución recurrida conforme a derecho.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Alejandro Fernández Sánchez en representación y asistencia de Doña [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2-12-10 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.



La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS